

Constancia: Manizales, 03 de marzo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.


Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARINO HOYOS VALENCIA
DEMANDADO	LUZ AMPARO GARCIA FLOREZ
RADICADO	170014003001 202300131 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARINO HOYOS ZULUAGA** en contra de **LUZ AMPARO GARCIA FLOREZ**, se dispone su **INADMISIÓN** con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P:

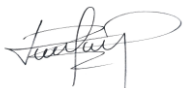
1. Si bien de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso la parte actora aporta prueba testimonial, la misma debe contener un mínimo de requisitos para que en efecto puedan servir como “prueba siquiera sumaria” con el fin de probar la existencia del contrato de arrendamiento que se realizó de manera verbal. Por lo tanto, aportará la parte demandante dicha declaración con la cual se pruebe de manera integral los aspectos fundamentales del contrato de arrendamiento, toda vez que no se establece el lugar ni la forma del pago del canon, no aclara si se dio en arrendamiento la totalidad del predio o una parte y tampoco informa la destinación del bien inmueble que se busca restituir.
2. Deberá aclarar la razón por la cual en el escrito de demanda se pretende la restitución del bien inmueble de nomenclatura calle 20 # 27-48, en razón a que en los documentos aportados por la parte actora específicamente en

la escritura pública Nro. 1466, el certificado de tradición, el certificado catastral del inmueble expedido por MASORA y el certificado de nomenclatura expresan la dirección del inmueble como Calle 20# 27-44/27-50, todo ello debido a que el bien inmueble arrendado debe ser plenamente identificado con sus linderos especificaciones y nomenclatura en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso.

3. De acuerdo con el artículo sexto inciso quinto de la ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la demanda junto con sus anexos y aportar prueba del envío, en razón a que únicamente reposa el envío a la nomenclatura errónea correspondiente a la calle 20 Nro. 17 - 48 B, siendo que el lugar de notificaciones de la demandada es el ubicado en la calle 20 Nro. 17 - 48.
4. Aportará nuevamente el poder otorgado conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 039 fijado el 08 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c21fd89977be584213a20e63e05126e8117b94cf2a3428479b367a415a75e8**

Documento generado en 07/03/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>